

SILVIA MESEGUER VELASCO
MARÍA DOMINGO GUTIÉRREZ

(COORDINADORAS)

DIGNIDAD HUMANA, DERECHO
Y DIVERSIDAD RELIGIOSA

LIRCE - INSTITUTO PARA EL ANÁLISIS DE LA LIBERTAD Y LA IDENTIDAD RELIGIOSA, CULTURAL Y ÉTICA

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

DIGNIDAD HUMANA, DERECHO Y DIVERSIDAD RELIGIOSA

SILVIA MESEGUER VELASCO
MARÍA DOMINGO GUTIÉRREZ
(COORDINADORAS)

**LIRCE-INSTITUTO PARA EL ANÁLISIS DE LA LIBERTAD
Y LA IDENTIDAD RELIGIOSA, CULTURAL Y ÉTICA**

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Madrid, 2023

Primera edición: junio 2023

Con la colaboración y patrocinio de:

ICLARS - International Consortium for Law and Religion Studies
Proyecto “Consciencia, Espiritualidad y Libertad Religiosa” - Real Academia de
Jurisprudencia y Legislación de España
Proyecto HUDISOC - Ministerio de Ciencia e Innovación
Grupo de investigación REDESOC (Religión, derecho y sociedad) - Universidad Complutense



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

© LIRCE - Instituto para el Análisis de la Libertad y la Identidad Religiosa, Cultural y Ética
© Para esta edición. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2023

<https://cpage.mpr.gob.es>

NIPO BOE:

Papel: 090-23-105-4

En línea, PDF: 090-23-104-9

En línea, ePUB: 090-23-103-3

ISBN: 978-84-340-2938-5

Depósito legal: M-17442-2023

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid



ÍNDICE GENERAL

	Páginas
<i>Autores participantes en la obra</i>	9
<i>Presentación</i>	11
Primera parte: Doctrina jurídica y acción política en la evolución de la libertad religiosa en culturas jurídicas de matriz latina	
1. Rafael Navarro-Valls, <i>El desarrollo del Derecho Eclesiástico del Estado en España: una mirada retrospectiva</i>	15
2. Rinaldo Bertolino, <i>Il Diritto ecclesiastico italiano</i>	31
3. Carmen Asiaín Pereira, <i>Libertad religiosa y política. Una mirada desde dentro</i>	51
4. M. ^a Elena Pimstein Scroggie, <i>Creencias y proceso constitucional chileno</i>	83
Segunda parte: Acomodación del pluralismo religioso en diferentes entornos sociales	
5. Irene María Briones Martínez, <i>Los delitos de odio frente a la libertad de religión y de creencias</i>	109
6. Ángel López-Sidro López, <i>Adhan y libertad religiosa</i>	133
7. Elena García-Antón Palacios, <i>Dignidad, libertad religiosa y neutralidad ideológica en los movimientos olímpico y paralímpico</i>	153
Tercera parte: El Derecho canónico como parte integrante de la cultura jurídica occidental	
8. Silvia Meseguer Velasco, <i>Igualdad y prohibición de discriminar en el ordenamiento canónico</i>	175

	Páginas
9. Geraldina Boni, <i>La «cooperatio omnium christifidelium» tra obbligo e diritto-dovere di denuncia</i>	193
10. María Domingo Gutiérrez, <i>La trascendencia del Derecho canónico en el proceso de unificación europea</i>	219
11. Carlos M. Morán Bustos, <i>Critología en materia probatoria canónica</i>	237
Cuarta parte: Algunas consecuencias de la autonomía de las instituciones religiosas en el derecho español	
12. Enrique Herrera Ceballos, <i>La libertad de elección de centro educativo en el marco constitucional español y su vinculación con el ejercicio de la libertad religiosa</i>	257
13. Mónica Montero Casillas, <i>Inscripción registral de bienes de entidades religiosas mediante certificación</i>	283
14. Víctor Moreno Soler, <i>La creciente preocupación en torno al fanatismo religioso: tendencias y regulación actual en el ámbito penitenciario</i>	301
15. José Alfaro Berenguer, <i>El confesor como testigo en el proceso penal de abusos sexuales a menores en la Iglesia Católica en España</i>	327

Critología en materia probatoria canónica

CARLOS M. MORÁN BUSTOS

SUMARIO: 1.- Principios de derecho probatorio y su «traducción» en la prueba pericial. 1.1 Principio de autorresponsabilidad. 1.2 Principio de contradicción. 1.3 Principio de veracidad. 1.4 Principio de libre apreciación. 1.5 Principio de adquisición procesal. 1.6 Principio de necesidad de la prueba. 1.7 Principio de publicidad. 2.- Importancia del momento valorativo. 3.- Los sistemas de valoración de las pruebas. 4.- La valoración de la prueba pericial y el principio de libre apreciación. 5.- Elemento, datos y circunstancias que ha de tener en cuenta el juez al «enfrentarse» con la prueba pericial.

1. PRINCIPIOS DE DERECHO PROBATORIO Y SU «TRADUCCIÓN» EN LA PRUEBA PERICIAL

El desarrollo del proceso viene estructurado por una serie de ideas generales cuya concreción permite el ejercicio real de su carácter instrumental al servicio de la verdad. Nos referimos a continuación a esas ideas generales o principios que informan la actividad probatoria en cuanto actividad principal de la dinámica procesal.

1.1. Principio de autorresponsabilidad

Se trata de un principio directamente relacionado con el principio general dispositivo, con las distintas variantes del mismo. En general, y por lo

que a las pruebas se refiere, dicho principio vendría a significar que son las partes las encargadas de proponer las pruebas, de velar por su correcta práctica, siendo ellas también las que sufren o soportan las consecuencias de su negligencia, de su inactividad, de sus errores, e incluso también de su actividad intencional o maliciosa.

En aquellos procesos en los que entra en juego el bien público, este principio de autorresponsabilidad –también principio dispositivo– viene matizado en cierto modo por el principio inquisitivo, que se manifiesta, de alguna manera, en distintos ámbitos del periodo probatorio: son las partes las que proponen las pruebas, las que concretan las mismas, las que intentan que se de una exhaustividad probatoria...; pero es el juez quien, en procesos en los que entra el bien público como el matrimonial canónico, tiene que asumir, interpretar y valorar los medios de prueba, medios que en general le habrán sido determinados por las partes.

El principio de autorresponsabilidad se articula a lo largo del proceso en una serie de máximas, de las que destacaríamos tres: en primer lugar el *nemo iudex sine actore*, en virtud del cual la incoación del proceso depende exclusivamente de la iniciativa privada, no pudiendo el juez instar *de officio* la presentación de demanda alguna; de aquí se deduce, por tanto, la necesidad de que juez y demandante sean personas distintas, la necesidad de una demanda previa de la parte como presupuesto necesario para que se dé el proceso, demanda en la que se viene a solicitar la actividad del órgano judicial; en segundo lugar la máxima *ne eat iudex ultra petita partium*, en virtud de la cual se prohíbe un pronunciamiento del juez más allá de lo solicitado por las partes, o lo que es lo mismo, se viene a encauzar y acondicionar la actividad probatoria; por último, la máxima *secundum allegata et probata partium iudex iudicare debet (ex actis et probatis)*.

Este principio viene armonizado –y en cierto modo matizado–, en el proceso canónico matrimonial por una cierta y legítima iniciativa del juez. El órgano judicial, que tiene la obligación de fundamentar y motivar las sentencias, dispone de una serie de prerrogativas que se derivan del respeto y de la tutela del bien público, así como de la búsqueda de la verdad objetiva. Así, por ejemplo, el can. 1545 permite que el juez «pueda mandar que se presente en el proceso un documento común a ambas partes»; incluso después de la conclusión de la causa, «el juez puede llamar a los mismos o a otros testigos o mandar que se practiquen pruebas no pedidas con anterioridad» (can. 1600), siempre que exista una razón grave y que se evite cualquier peligro de fraude o soborno, o cuando se prevea que, de no emitirse una nueva prueba, la sentencia sería injusta; incluso puede ordenar el careo entre testigos y el contendiente, o entre un testigo y el contendiente (can. 1560 §2).

No obstante, quizás la prerrogativa mayor es la que posibilita el can. 1452 §2, en el que se indica que «el juez puede además suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas o al oponer excepciones, siempre que lo considere necesario para evitar una sentencia gravemente injusta, quedando firmes las prescripciones del canon 1600».

Esta iniciativa de las partes, que tiene una dimensión de autorresponsabilidad, no necesita ser fortalecida por ninguna obligación ni por ningún deber o coacción externas. La presencia de las disposiciones que acabamos de indicar y que hablan de los poderes del juez —en particular el can. 1452 §2—, son, en el ámbito de las causas relativas al bien público, el anverso que refleja el poder del juez de una moneda cuya cara serían esos derechos y posibilidades de la parte. Para explicar este poder del juez, Carnelutti distingue entre derecho subjetivo y poder del juez⁽¹⁾: mientras un derecho subjetivo no puede ser al mismo tiempo un deber, en cambio es jurídicamente admisible que un poder sea también un deber. En este sentido, no existe ningún mecanismo jurídico con el cual coaccionar y concretar el principio de disponibilidad-autorresponsabilidad de las partes, sin embargo, sí que en la medida en que dicho principio viene matizado por los poderes del juez en el proceso canónico matrimonial, sí que hay que entender que dicho poder tiene un aspecto de deber, deber de hacer justicia.

Cuanto venimos explicando tiene traducción en el ámbito de las pruebas periciales. Corresponde al juez, después de oír a las partes o después de atender su iniciativa, designar el perito (can. 1575). No obstante, las posibles preguntas planteadas por las partes, es atribución del juez designar y concretar el objeto de la pericia, los límites de la misma, las condiciones de realización, así como otras cuestiones relacionadas directamente con el ámbito objetivo de la pericia. Corresponde también al juez acceder a la práctica de nuevas pericias, determinar el número de peritos, posibilitar el *peritior*, admitir la pericia extrajudicial... Se ve fácilmente, por tanto, cómo el principio dispositivo y de autorresponsabilidad de las partes, siendo un principio que informa todo el periodo instructorio en los procesos matrimoniales canónicos, sin embargo, es un principio que se ve en cierto modo matizado en el ámbito de la prueba pericial, siendo éste uno de los ámbitos donde más se manifiesta el poder-deber de las partes.

1.2. Principio de contradicción

Dicho principio viene a ser el motor del proceso, en la medida en que son las partes las quienes, enfrentándose procesalmente —esto es, afirmando y res-

⁽¹⁾ Cfr. E. CARNELUTTI, *Estudios de derecho procesal*, vol. 2, Buenos Aires, 1952, pp. 151-152.

pondiendo, probando y contraprobando—, soportan las consecuencias de su actividad-inactividad, de su negligencia y de sus errores, impulsando un proceso cuya dirección está en manos del órgano jurisdiccional⁽²⁾. Este principio, que viene a convertirse en garantía del derecho de defensa, impide que nadie sea condenado sin ser oído y también que nada sea destruido o construido, ni que nada sea declarado «constante» o «no constante» sin existir la posibilidad de que la parte promovida afirme y pruebe cuanto considera oportuno. Las partes —tanto el actor como el demandado— tienen en el proceso la posibilidad de proponer pruebas, cada una en función de sus intereses propios; en fase de práctica de las mismas, las partes pueden formular preguntas, por ejemplo a la parte contraria o a sus testigos...

Por lo que a la prueba pericial se refiere, esta puede ser propuesta indistintamente por cada una de las partes. Una vez designado el perito, también cada una de ellas puede recurrir ante el juez la designación. Ambas pueden presentar preguntas al perito, quedando sometida dicha propuesta al criterio del juez. Particularmente interesante sería que las partes comprendieran que ese poder tiene una dimensión de obligación, de modo que, cuando así se considerara oportuno, ambas se sometieran a la entrevista con el perito, lo que vendría a facilitar el conocimiento de la verdad a la que sirve el proceso en general y la instrucción probatoria en particular. Ambas pueden solicitar al juez que inste al perito a realizar puntuales aclaraciones en relación con el informe presentado una vez producida su publicación. Finalmente, la parte que considere ha sufrido gravamen por la sentencia, puede proponer en segundas o sucesivas instancias la práctica de nueva prueba pericial, sobre todo si considera que la anteriormente realizada no responde a la realidad de su persona-personalidad o a la realidad de la persona-personalidad de su comparte.

En relación con este principio de contradicción, nos encontramos con el problema derivado de la ausencia del periciando-a en la entrevista con el perito. Esta ausencia puede responder a criterios legítimos, o bien puede ser consecuencia de la propia posición procesal adoptada al inicio del proceso (por ejemplo, si se ha allanado o si ha sido declarado ausente), o bien puede ser consecuencia de una intención espuria. En todo caso, se trata de una decisión legítima como también lo es la de la parte solicitante de la pericia que pretende echar mano de todos aquellos recursos procesales con los cuales, ejerciendo el legítimo derecho a la tutela judicial efectiva, indagar sobre la verdad de su estado, con las posibilidades que de ello se derivan para su vida futura...; como se ve nos movemos en ámbitos que rayan, o que incluso tocan directamente, el derecho natural, ámbitos que en ocasiones entran en conflicto, y que requieren de una solución proce-

⁽²⁾ Cfr. E. BELENCHÓN, *La prueba pericial en los procesos de nulidad de matrimonio*, Pamplona, 1982, p. 100.

sal. En nuestro caso, ante la no personación del peritando a la entrevista con el perito y a la posterior aplicación de las pruebas proyectivas, por pura exigencia del principio de contradicción, vendría prescrita la necesidad, en su caso, de acudir a la prueba pericial sobre los autos. Con ello quedaría asegurado la efectiva contradicción en el proceso, pues se vendría a posibilitar a cada una de las partes el ejercicio de sus legítimas pretensiones, en un caso por vía de actividad y en otro caso por vía de inactividad; de no ser así, la decisión de una parte, que siendo legítima pudiera en ocasiones venir dada por intenciones no tan correctas, vendría a suponer un dique probatorio insalvable en aquellas causas en las que la pericia viene requerida en términos de necesidad.

1.3. Principio de veracidad

Una de las aspiraciones del proceso es declarar la verdad, esto es, lograr la mayor adecuación posible entre la verdad formal y la verdad sustancial, entre la verdad declarada y la verdad sustantiva. El mecanismo del que se sirve el juez para llegar al pronunciamiento es la certeza moral, esto es, esa certidumbre, ese estado de verosimilitud, esa convicción a que llega el juez, en función de los datos y de las pruebas esgrimidas, que le permiten decir el derecho (*iuris dictio*) en el caso concreto.

En este sentido, la verdad ha de ser un criterio que defina y garantice todo el desarrollo del proceso, en particular, la práctica de las pruebas propuestas. En función de este principio, la finalidad de las pruebas es la reconstrucción de los hechos tal como ocurrieron o están ocurriendo. Reconstruyendo los hechos, el juez podrá alcanzar el convencimiento individual que le permita decidir. La veracidad, como cualidad fundamental de las pruebas procesales, se deriva de la ordenación natural de las mismas a la obtención de la verdad legal, ordenación que tiene especial relevancia en los procesos declarativos, en los que el sentido de la sentencia viene a constatar la existencia o no de un determinado negocio jurídico. Así, se ha de tener presente que el pronunciamiento no constituye la realidad, sino que se limita a declararla, de modo que la falsedad de las pruebas no hace falso el pronunciamiento del juez, sino que se falsea la apariencia de realidad. Por ello, quien falsea una prueba en un proceso canónico no logra engañar al juez, sino que consigue finalmente engañarse a sí mismo con el falseamiento de la propia realidad.

En el caso de la prueba pericial, el principio de veracidad viene garantizado con carácter previo con una serie de precauciones que ha de tomar el juez a la hora de designar el perito (capacitación y aptitud técnica, concepción antropológica conforme con la doctrina cristiana del

matrimonio, conocimientos de las principales nociones canónicas del consentimiento, probidad moral, imparcialidad...), así como por la honestidad profesional y la dedicación que este despliegue en el desarrollo de dicha prueba. Finalmente, el principio de veracidad exige del perito que sus conclusiones finales respondan a la realidad de las pruebas practicadas, y del juez exige que su valoración contenga la motivación y la fundamentación suficiente que explique la adopción de las susodichas conclusiones periciales, así como las razones y fundamentaciones del distanciamiento de las mismas.

1.4. Principio de libre apreciación

Se basa en que el pronunciamiento final judicial responde a una convicción libremente formada al valorar todos los elementos probatorios que se aportan en el proceso. Excepcionalmente –y aunque nos referiremos posteriormente a los dos sistemas que a este respecto existen el ámbito procesal–, puede verificarse la exigencia de valorar determinadas pruebas conforme a lo previsto en la ley. En el caso de la prueba pericial, este principio se traduce en una libertad del juez a la hora de analizar y valorar el contenido de la pericia practicada, libertad que no ha de ser confundida con una absoluta arbitrariedad.

1.5. Principio de adquisición procesal

En virtud de este principio, ninguna de las partes puede renunciar a los medios de prueba ya propuestos y practicados, de modo que los resultados de los mismos, afectarán a las partes favorable o desfavorablemente, con independencia de los propósitos y deseos de quien haya propuesto los medios de prueba. La prueba, una vez propuesta-admitida-practicada, es prueba procesal, *erga omnes*, independientemente de quién la aportó. En el caso concreto de la prueba pericial, el resultado de la misma es válido para todos, también para la parte que la propuso y que ve cómo el dictamen final contradice sus legítimas pretensiones; esta circunstancia no sería suficiente para que se procediera a la práctica de una nueva pericia, debiendo velar el juez para que se evite el recurso a las pruebas procesales necesarias hasta que se compartan las pretensiones de la parte proponente.

1.6. Principio de necesidad de la prueba

El proceso viene a ser lo que sean las pruebas, convirtiéndose estas en el elemento indispensable que permiten al juez resolver conforme a lo alegado y probado. Por lo que a la pericia se refiere, nos limitamos a indicar que esta es necesaria en los supuestos del can. 1095, tal como viene a reconocer el artículo 209 de la DC.

1.7. Principio de publicidad

A lo largo de todo el proceso, y en particular durante la actividad probatoria del mismo, ha de existir una fiscalización de las actuaciones de las partes, incluso de las propias actuaciones del juez, fiscalización que tiene sus raíces en el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

Aunque existen situaciones especiales que permiten una momentánea reserva, siempre que se verifiquen razones graves (ejemplo: canon 1554), lo cierto es que, en principio, y llegado el momento de publicación de la causa, todas las pruebas han de participar de la publicidad. El can. 1598 prevé algunas excepciones a la publicidad, «para evitar peligros gravísimos... teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa»; esta excepción a la publicidad viene dada por razones graves, y se instalan en las características de un ordenamiento como el canónico.

Por lo que a la pericia se refiere, también ésta goza de la requerida publicidad: ha de ser pública la designación del perito, que se ha de comunicar a las partes por si tienen algo que decir; público también es, aunque no publicitado o notorio, el resultado final del informe pericial; por razones graves el juez podría hacer que alguna parte del mismo no se publicara, aunque garantizando el derecho de defensa que tienen las partes. Nuestro parecer es que la prueba pericial incluya no sólo los resultados de las pruebas predictivas, sino el propio desarrollo de los mismos; en este caso, consideramos que no se deberían publicar éstos, limitándonos a la publicación del resultado final y del resto del informe.

2. IMPORTANCIA DEL MOMENTO VALORATIVO

Valorar consiste en reconocer, estimar o apreciar la importancia de una determinada realidad ante una finalidad concreta⁽³⁾. Desde el punto de vista

⁽³⁾ Cfr. S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid, 1999, p. 565.

de las pruebas valorar consiste en apreciar el alcance de las mismas, su trascendencia demostrativa respecto del mérito de la causa.

Valorar una prueba es precisar y fijar de la manera más aquilatada posible el verdadero alcance que se le da a los hechos y a las afirmaciones que se han vertido en autos; el alcance probatorio de estos hechos y afirmaciones dependerá en gran parte del medio probatorio concreto y de la propia capacidad probatoria de las pruebas. Cuando hablamos de valoración de las pruebas nos referimos, tanto a la actividad diferencial del juez que se dirige a analizar el alcance probatorio de un medio de prueba, como también al resultado concreto de dicha actividad.

Aunque también las partes pueden valorar las pruebas –de hecho lo hacen en su escrito de alegaciones–, la suya no es ni puede ser una valoración imparcial, ni se relaciona con el resultado final con una relación de causa a efecto. En este sentido, la única valoración relevante a efectos de la decisión final es la que realiza el juez.

La operación valorativa y apreciativa de las pruebas por parte del juez es el momento culminante y decisivo de toda la actividad probatoria⁽⁴⁾. Por tratarse de un momento especialmente trascendental, es al mismo tiempo una actividad muy difícil y complicada, pues implica contrastar una dimensión subjetiva (la del juez) con una dimensión objetiva (la de las pruebas); y puede ocurrir que ni los elementos probatorios tengan la objetividad suficiente, ni las condiciones del juez tengan la subjetividad deseada.

Valorar una prueba viene a ser señalar de algún modo la estimación que merece la misma teniendo en cuenta las cualidades de la persona que la realiza, las que hacen fe de ella, así como el influjo de las circunstancias que han podido mover a estas personas⁽⁵⁾. En todo caso, la finalidad de la valoración de la prueba es conocer el mérito o el valor de convicción que pueda deducirse del contenido de cualquier medio probatorio. En ocasiones, el convencimiento del juez no se conseguirá, de modo que no alcanzará la certeza moral que requiere para pronunciar una sentencia en el sentido pretendido por la parte. Cuando esto suceda el resultado de la prueba será negativo, sin embargo la actividad valorativa habrá cumplido su finalidad, ya que el fin de la prueba y el fin de la valoración son distintos: «el fin de la valoración de la prueba es precisar el mérito que ella pueda tener para formar el convencimiento del juez o su valor de convicción, que puede ser positivo si se obtienen, o, por el contrario, negativo si no se logra. De manera que gracias a la valoración podrá el juez conocer si en ese proceso la prueba ha cumplido su fin propio, si su resultado corresponde o no a su fin.

⁽⁴⁾ Cfr. H. DEVIS ECHANDÍA, «Contenido, naturaleza y técnica de la valoración judicial», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, 1966, pp. 10-11.

⁽⁵⁾ Cfr. L. DEL AMO, *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*, Salamanca, 1969, p. 109.

Pero en ambos casos la actividad valorativa ha cumplido por su parte el fin que le corresponde»⁽⁶⁾.

Cuando el juez realiza el proceso valorativo y queda persuadido con certeza moral de la verdad de los hechos y de las afirmaciones contenidas en las pruebas, no le queda sino decidir en un sentido o en otro. Ahora bien, si tras la valoración realizada no es capaz de salir de la duda, ¿dónde basar en estos casos la sentencia que está obligado a dictar? La respuesta hay que darla teniendo en cuenta hacia dónde se dirija la carga de la prueba; en el caso concreto de los procesos canónicos matrimoniales, en virtud del canon 1060, en caso de duda «se ha de estar por la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario».

La actividad valorativa, el juez comienza a realizarla en cierto modo desde la aceptación y práctica de las pruebas. Para que esta actividad sea completa ha de comprender dos aspectos muy importantes: por una parte la autenticidad y la sinceridad, por otra parte, su exactitud y credibilidad. A ello hay que añadir la puesta en escena de la inteligencia y la voluntad del juez: el juez debe percibir, interpretar, deducir e inducir, lo cual requiere de un empeño y de una capacitación.

3. LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La actividad valorativa «se dirige a establecer, confrontando varios juicios, de hecho a menudo contradictorios, mediante la investigación sobre la credibilidad de las fuentes de que se derivan, si tales juicios deben ser considerados correspondientes a la realidad objetiva de los hechos y en qué medida y cuál, de varios juicios contradictorios entres si, deba prevalecer sobre los otros»⁽⁷⁾.

Pues bien, la doctrina ha distinguido dos grandes sistemas de valoración de las pruebas, sistema de valoración legal y sistema de valoración libre.

El sistema de valoración legal tiene, tal como indica el profesor De Diego-Lora, los siguientes ventajas e inconvenientes⁽⁸⁾:

– Como ventaja primera habría que destacar la seguridad objetiva, la eliminación de todo tipo de subjetividad, así como el hecho de que se evita el que una misma hipótesis de hecho pueda ser entendida de diversos modos por jueces distintos, al tiempo que se combate la incertidumbre del juicio

⁽⁶⁾ H. DEVIS ECHANDÍA, *Contenido..., cit.*, p. 27.

⁽⁷⁾ P. CALAMANDREI, *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, 1945, p. 380.

⁽⁸⁾ Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *Estudios de Derecho procesal canónico*, vol. 2, Pamplona, 1973, pp. 6-7.

humano, sustituida por la certeza que proporciona el juicio de valoración que aparece en la ley;

– Entre los inconvenientes figura el reducir a mínimos la misión del juez, quien se limita únicamente a aplicar la ley, no pudiendo estimar la prueba sino únicamente autorizarla para que la ley haga que produzca sus efectos concretos; el problema puede ser que la ley habrá de aplicarse en ocasiones a supuestos distintos, de modo que lo que para una ocasión puede ser acertado para otra hipótesis puede ser un total desacierto.

El sistema de libre valoración, por el contrario, permite al juez una mayor independencia y facilita el servicio de sus capacidades. Este sistema no comporta necesariamente la arbitrariedad, ya que existe el correctivo de la obligación de fundamentar y motivar las sentencias. En este sentido, el sistema de libre valoración de las pruebas se ajusta más a la verdad, permite adaptar el resultado del proceso a las particularidades y mínimas circunstancias del caso. Para el profesor De Diego-Lora, habría que dar primacía al sistema de libre valoración de las pruebas, aunque aceptaría el sistema legal, siempre que no fuera vinculante, en otras palabras, siempre que su papel quedara limitado a señalar al juzgador criterios indicativos de buen sentido jurídico.

El Derecho canónico tiende a un sistema mixto, tomándose, en función de los casos y de las materias de que se trate, elementos de cada uno de los sistemas. Sea como fuere, bien se trate de prueba legal, o bien se trate de un sistema de libre apreciación, el ordenamiento canónico garantiza al juez la libertad a la hora de alcanzar la certeza moral, libertad que se alcanza mediante el empleo de reglas de sana crítica. El can. 1608 §3, al indicar que «el juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas», está consagrando el principio de libre apreciación de las pruebas. Aun cuando existan supuestos concretos en los que propio Código otorga una eficacia determinada a ciertas pruebas (cann. 1536, 1538, 1541, 1542), lo cierto es que establece como criterio orientador de la actividad valorativa del juez la libertad y el obrar según su conciencia.

4. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL Y EL PRINCIPIO DE LIBRE APRECIACIÓN

Antes de entrar en el análisis del principio de la libre apreciación de las pruebas, conviene dejar constancia de la distinción entre el *munus iudicanti* del juez el *munus consulendi* del perito. Aun cuando la decisión del juez y la del perito aparentemente pudieran tener una estructura más o menos parecida, sin embargo, ambos son distintos, tanto por lo que res-

pecta al objeto, como por lo que respecta a la metodología y a la finalidad perseguidas. La finalidad del pronunciamiento del juez es declarar la constancia o no de la nulidad del matrimonio en base a unos principios jurídicos. El perito, en cambio, ha de explicar los presupuestos fisiológicos, la etiología, los efectos y los síntomas de determinadas anomalías que coinciden en la capacidad psíquica del sujeto. El perito, llamado en función de sus conocimientos técnicos y de su experiencia en el tratamiento y en el análisis y diagnóstico de determinadas anomalías o «problemas» de índole psicológico-psiquiátrico, realiza una valoración de la capacidad psíquica del sujeto, sin embargo, corresponde únicamente al juez «valorar lo valorado» por el perito, todo ello como condición previa y necesaria para alcanzar la certeza moral con la que pronunciarse sobre el objeto del proceso. La jurisprudencia ha aludido repetidas veces a la distinción entre el juicio jurídico y el juicio técnico, dejando constancia de cómo el juez no trasfiere directamente a la sentencia las conclusiones del perito, sino que las traduce e interpreta atendiendo al resto de datos obrantes en autos⁽⁹⁾.

El momento de valoración de la pericia por parte del juez es el momento decisivo y determinante del proceso. El juez, a través de esta operación mental tiende a adquirir una convicción, llamada certeza moral, que viene prescrita como *condicio sine qua non* para el pronunciamiento final (can. 1608). Al realizar esta operación mental el principio que rige, también en el caso de la prueba pericial, es el de libre apreciación, consecuencia directa de un sistema en el que no rige la prueba tasada.

Históricamente se han dado dos orientaciones en relación al valor de la prueba pericial, las cuales quedan resumidas en los axiomas siguientes: por una parte, «peritis in arte credendum est» (los peritos deben ser creídos) y por otra parte, «dictum periti non transit in rem iudicatam» (lo dicho por los peritos nunca tienen autoridad de cosa juzgada)⁽¹⁰⁾.

Desde el punto de vista normativo, tanto el CIC' 17 como la PME, y también el actual Código y la *Dignitas Connubii* vienen a afirmar el principio de la libre valoración de la prueba pericial por parte del juez, o lo que es lo mismo, la no vinculación del órgano judicial por los resultados de la prueba pericial.

El can. 1804 §1 del CIC 17 indicaba que el juez debía considerar atentamente no sólo los dictámenes de los peritos, sino también las demás

⁽⁹⁾ Cfr. G. LESZCZYNSKI, «La prova periciale nelle cause matrimoniali», en *Apollinaris* 74, 2001, pp. 542-543.

⁽¹⁰⁾ Cfr. B. GIANSIN, *Perizia e capacità consensuale nel matrimonio canonico*, Padova, 1989, pp. 125-129; I. ZUANAZZI, «Il rapporto tra giudice e perito secondo la giurisprudenza della Rota Romana», en ed. S. GHERRO-G. ZUANAZZI, *Perizie e periti nel processo matrimoniale canonico*, Torino, 1993, pp. 182-190; V. PALESTRO, *Le perizie*, en Aa.Vv., *I mezzi di prova nelle cause matrimoniali secondo la Giurisprudenza rotale*, Città del Vaticano, 1995, pp. 87-92.

circunstancias de la causa; esta disposición normativa es matizada incluso en la PME, de hecho en el artículo 154 §1 indica que el Tribunal no está obligado a hacer suyo el juicio de los peritos aunque haya unanimidad en sus conclusiones, sino que ha de atender a las demás circunstancias de la causa. Estas disposiciones son recogidas por el can. 1579 §1 que establece que «el juez ha de ponderar atentamente no sólo las conclusiones de los peritos, aunque éstas sean concordes, sino también las demás circunstancias de la causa».

Desde el punto de vista funcional, la razón de ser de la no vinculación del juez por los dictámenes de los peritos se encuentra en que estos no son jueces, sino que su función es la de –en virtud de sus conocimientos– aportar los datos que contribuyan a que el juez alcance el convencimiento y la certeza moral necesaria para dictar sentencia. Si el juez tuviera que aceptar forzosamente el resultado de la prueba pericial, resultaría que en realidad serían los peritos quienes sentenciarían la causa, de modo que el juez dejaría de ser juez. El perito no puede ocupar nunca el lugar del juez, sino que debe persuadir y convencer al juez por la fuerza de sus argumentos y razones, y no por la fuerza de su parecer. El juez por su parte goza de gran discrecionalidad a la hora de la valoración de la prueba pericial, no siendo ésta la única fuente de la verdad con la que cuenta el juez para conseguir el convencimiento propio del juzgador, sino que ha de estimar el resto de las circunstancias de la causa⁽¹¹⁾. El juez, al admitir u ordenar la pericia no delega en su oficio ni renuncia a él, sino que continúa con su función de decidir la controversia en el caso concreto, para lo cual –y por lo que a la pericia se refiere– se convierte en *peritus peritorum*⁽¹²⁾.

Este principio de la libre valoración de la prueba pericial por parte del juez es la clave sobre la que gira la función valorativa del órgano judicial, sin embargo, de ello no se deriva que la pericia no tenga ninguna relevancia, ni que la discrecionalidad del juez en la valoración de la pericia se convierta en arbitrariedad total y absoluta. No es así, y no puede serlo, de hecho, el canon 1579 §2 indica que «cuando exponga las razones de su decisión, debe hacer constar por qué motivos ha aceptado o rechazado las conclusiones de los peritos». Este precepto normativo impone al juez la obligación de expresar en la sentencia cuáles fueron las razones que le llevaron a admitir determinadas conclusiones de los

⁽¹¹⁾ Cfr. T. GIUSSANI, *Discrezionalità del giudice nella valutazione delle prove*, Città del Vaticano, 1967, p. 18.

⁽¹²⁾ Vid. «coram Masala», 10-5-1978, nn. 15-19, en *Monitor Ecclesiasticus* 104, 1979, pp. 313-314; «coram Serrano», 9-5-1980, nn. 33-49, en *Monitor Ecclesiasticus* 106, 1981, pp. 183-189; «coram Egam», 22-4-1982, nn. 16-20, en *Monitor Ecclesiasticus* 107, 1982, pp. 325-330; «coram Egam», 9-12-1982, n.10, en *Ephemerides Iuris Canonici* 39, 1983, pp. 134-135; «coram Raad», 12-6-1980, nn. 24-25, en *Monitor Ecclesiasticus* 108, 1983, pp. 36-37; «coram Pinto», 12-2-1982, n. 7, en *Ephemerides Iuris Canonici* 39, 1983, pp. 157-159; «coram Stankiewicz», 22-5-1984, nn. 14-15, en *Monitor Ecclesiasticus* 111, 1986, pp. 270-271.

peritos o a rechazarlas por disentir de las mismas. En opinión de Lega, que comenta el anterior can. 1804 §2, se trata de una disposición sapientísima, ya que el juez no puede despreciar a la ligera la conclusión a la que se ha llegado y con principios del arte y de la ciencia, y con un serio estudio e investigación⁽¹³⁾.

El juez, por tanto, tendrá que enfrentarse al resultado de la prueba pericial sabiendo que no está obligado por el mismo, que está llamado a valorarlo con una amplia dosis de discrecionalidad, pero que no puede ser absolutamente arbitrario respecto del parecer del perito, sobre todo si este está bien fundado. En este sentido «si el juez examina o pondera la firmeza o debilidad de las consideraciones o motivaciones del dictamen, la precisión o contradicción de aquéllas y de las conclusiones, la armonía o desarmonía entre estas y las primeras, la lógica o la desarticulación de los razonamientos, la seguridad o inseguridad manifestada por los peritos tanto en sus premisas como en sus deducciones, la calidad de los mismos peritos –su idoneidad, su capacidad, su reputación moral...–, tendrá elementos de juicio para su valoración y podrá dar las razones de su adhesión o de su rechazo»⁽¹⁴⁾.

Toda esta operación valorativa exigirá del juez la posesión de una serie de conocimientos en materia psicológica-psiquiátrica, a pesar de que no le corresponde al juez exponer la etiología, la sintomatología y patología de un sujeto concreto aquejado de una anomalía concreta, sin embargo, no parece lícito que el jurista ignore o prescinda de los principios generales de aquellas anomalías concretas que aparecen referidas en el informe pericial concreto, informe que ha de estudiar, analizar y juzgar el propio juez.

Afirmado cuanto precede, con relación a la centralidad de la libre apreciación de la prueba pericial por parte del juez, a su no vinculación por el resultado de la pericia, hay que dejar sentado también que «sería improcedente y hasta temerario por parte del juez desatender un informe pericial bien elaborado y fundamentado sin contar con graves y serias razones para ello»⁽¹⁵⁾. En estos supuestos en los que el juez no asumiera los criterios del perito debería motivar adecuadamente su decisión, indicando qué hechos del resto de las pruebas le llevan a decantarse por una conclusión distinta de la del experto.

⁽¹³⁾ Cfr. M. LEGA, *Commentarius in iudicia ecclesiastica iuxta codicem iuris canonici*, vol. 2, Roma 1950, p. 770.

⁽¹⁴⁾ E. BELENCHÓN, *La prueba pericial...*, cit., p. 224.

⁽¹⁵⁾ K. BOCCAFOLA, Comentario al can. 1579, en *Comentario Exegético al Código de Derecho canónico*, ed. A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ OCAÑA, vol. 4/2, p. 1419; vid. A. STANKIEWICZ, «La valutazione delle perizie nelle cause matrimoniali», en *Monitor Ecclesiasticus*, 1993, pp. 265 ss; SRRD, coram Parisella 22-3-1973, vol. 65, 283; «quanto autem ponderis quantique momenti peritorum vota essent existimanda –ita admonebamus in una Pittsburg d. 23 iulii 1971– nullo non tempore rotalis iurisprudencia edocuit ita ut a peritorum conclusionibus iudici recedere nefas sit nisi propter gravísima contraria argumenta»; en el mismo sentido vid. SRRD, «coram Parisella» de 23-7-1971, vol. 63, p. 700; «coram Funghini» 16-4-1986, vol. 78, p. 259.

5. ELEMENTOS, DATOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HA DE TENER EN CUENTA EL JUEZ AL «ENFRENTARSE» CON LA PRUEBA PERICIAL

Según se deduce del c. 1579, 1 y 2, la pericia ha de ser valorada teniendo en cuenta el resto de las pruebas, quedando el Juez libre respecto a la consideración del peso probatorio de la misma. En este sentido, el Juez no debe ignorar que «la apreciación debe hacerse en conjunto, y no con un criterio puramente subjetivo y personal, sino objetivo y social, es decir, en tal forma que la interpretación y valoración que el funcionario le da a las pruebas pueda ser compartida por las personas que las conozcan y sean lo suficientemente capaces y cultas»⁽¹⁶⁾.

Según esta cita, podemos entresacar una serie de aspectos que deberían ser tenidos en cuenta por el juez, distinguiendo en ellos los que son referidos a cuestiones subjetivas relacionadas con la persona del perito, de aquellos otros que se refieren a cuestiones objetivas, relacionadas con el contenido de la prueba pericial.

A) *Elementos subjetivos:*

El juez ha de valorar todas aquellas circunstancias relacionadas con las cualidades y aptitudes subjetivas del perito. Debe considerar detenidamente cuáles son los presupuestos antropológicos del perito, con el fin de comprobar si los mismos son concordantes con una auténtica antropología cristiana, lo que permitirá establecer una presunción a favor de dicha concordancia a la hora de ponderar las conclusiones de la prueba pericial. En este sentido, el juez deberá analizar igualmente la sintonía o no del perito con la visión del matrimonio; en concreto, deberá descender al concepto de madurez del que parte el perito, a la idea de normalidad que toma en consideración, a la relevancia o al carácter decisivo que le da a las dificultades y al fracaso en la vida conyugal...

Igualmente, el juez deberá ponderar las condiciones de idoneidad, de probidad moral, de imparcialidad del perito. También deberá prestar atención a la metodología empleada, los medios con que contó a la hora de realizar la pericia, los elementos de juicio con que el perito ha podido contar, las aportaciones técnico-científicas ofrecidas, si ha tenido en cuenta el resto de las actas del proceso y si ha realizado un estudio adecuado de las mismas.

Es fácil comprender que el juez empezará a valorar desde el momento de admitir la prueba pericial, pues es entonces –en fase de admisión y designación del perito– cuando el juez echará mano de algunos de estos criterios subjetivos a la hora de concretar la persona concreta que realizará la prueba pericial. De la

⁽¹⁶⁾ H. DEVIS ECHANDIA, *Contenido...*, cit., p. 125.

misma manera que para fijar el perito concreto tuvo que tener en cuenta su personalidad, el conjunto de sus cualidades intelectuales y morales, también tendrá que tener en cuenta todo lo relativo a la personalidad del perito en el momento de realizar la valoración pericial después de la presentación del informe: podría ocurrir que la falta de idoneidad o de imparcialidad... no fuera advertida o fuera desconocida en un primer momento, quedando de manifiesto con posterioridad.

B) Elementos objetivos:

Además de los elementos subjetivos referidos a la persona-personalidad del perito, el juez ha de tomar en consideración una serie de aspectos que tocan directamente a la dimensión objetiva, al contenido, de la prueba pericial. Nos referimos, por ejemplo, a los argumentos empleados, a la fuerza o relevancia de los mismos, a la lógica o no de las conclusiones, a las fuentes de información que utilizó, a la comparación con los dictámenes cuando existían varios concordantes o discordantes...

Es ahora cuando el Juez ha de considerar si las conclusiones a las que llega se basan en las premisas de las que partió, si los argumentos tienen el fundamento de los hechos, si tuvo conocimiento pleno de todos los hechos del caso y de todo cuanto consta en autos, si se consideraron todas las circunstancias del caso y no sólo aquellas que pudieron surgir en la entrevista personal, si se siguió un criterio objetivo para juzgar la credibilidad del paciente, o si por el contrario partió de la idea de que ha de ser considerado como verdadero todo lo que el paciente enfermo declare al médico.

Llegados a este momento, el juez debe echar mano de todo su saber jurídico, de su experiencia, de su cultura psicológica-psiquiátrica, de modo que no se deje impresionar ni por el prestigio del experto, ni por la nomenclatura o tipicidad de la anomalía que concluye... El juez no puede situarse con pasividad ante la pericia, sino que debe adoptar una posición activa, tomando en consideración todos aquellos elementos que le permitan alcanzar la convicción moral sobre la coherencia y verosimilitud de la conclusión pericial. El Juez debe ponderar y criticar internamente el informe pericial, y debe, a su vez, realizar una crítica en función de los elementos probatorios externos al mismo, comprobando la congruencia entre las conclusiones periciales y el resto de hechos y datos que figuran en autos. Debe prestar atención a si se ha hecho recurso correcto de las máximas de experiencia, si se han utilizado con corrección las nociones jurídicas, si el perito ha ido más allá de sus competencias, esto es, si se ha pronunciado sobre cuestiones jurídicas que escapan el ámbito de su función.

El informe pericial no puede quedarse en lo abstracto, sino que tiene que bajar al caso concreto. Por eso, no puede reducirse a ser una especie de monografía científica cuajada de conceptos y términos técnicos que hacen ininteli-

gible incluso la exposición. Bajar al caso concreto comporta aplicar la teoría al caso que nos ocupa, para lo que habrá que estudiar cada uno de los aspectos de cada caso: por ejemplo, ante un caso de epilepsia, el perito no podrá conformarse con que la perturbación de este tipo de enfermos es de una naturaleza tal que excluya la capacidad de entender y de querer; tendrá que analizar más, por ejemplo, el grado de intensidad, el tipo de evolución, las consecuencias conductuales.... En este sentido el Juez debe ver si el perito se limite a describir los síntomas anormales y a sacar de ellos conclusiones sin haber hecho un análisis de los procesos dinámicos con mención de la organización-desorganización de la estructura psíquica. Por ejemplo, al Juez no le es suficiente con saber que el contrayente era una persona angustiada..., sino que lo que realmente le interesa es saber si esos fenómenos, cuyo origen puede ser muy diverso, tienen una etiología que toca con la anomalía psíquica.

A modo de criterio orientativo, nos parece correcto el elenco que establece Panizo respecto de los elementos integradores de una buena y sistemática pericia:

«1) Ofrecer, a partir de los elementos de juicio con que haya podido contar, una, lo más completa posible, patografía o psicobiografía de la persona periciada; 2) emitir, lo más exactamente posible, el diagnóstico de la anomalía o enfermedad psíquica; 3) precisar al máximo los síntomas de la afección; 4) determinar la gravedad de la afección o en sí misma o en vista de la profunda incidencia negativa causada en la convivencia; 5) referir ese diagnóstico y los síntomas a un tiempo pasado en el momento del matrimonio, porque es cuando se debe considerar existente la posible incapacidad; 6) determinar el origen o etiología de la enfermedad y sus posibles motivaciones; 7) fundamentar técnicamente lo que se afirma; 8) mostrar la incidencia que esos síntomas patológicos pueden causar y sobre todo han causado sobre las posibilidades de conyugabilidad del periciado; 9) interpretar dentro de un lenguaje asequible al Juez y a las partes los términos técnicos que emplea; 10) ofrecer datos sobre la metodología seguida para elaborar el dictamen y señalar los elementos de juicio que se han seguido para realizarlo»⁽¹⁷⁾.

Con el fin de lograr la certeza moral a que ha de llegar el Juez, que no es una certeza que surja de la simple suma de probabilidades, sino que es una certeza

⁽¹⁷⁾ S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, cit., 673. A título también indicativo sirva la referencia que hace Palestro a propósito de los criterios que han de orientar la valoración por parte del juez de la prueba pericial según la jurisprudencia rotal: (debe considerarse) «a) la base científica de partenza, certa ed universalmente accettata, verificata da una lunga esperienza clinica; b) la congruità del metodo usato nell'indagine diretta della o delle parti, la sua affidabilità, la possibilità di ripeterlo ulteriormente e verificarlo, le condizioni di tempo e di luogo in cui l'indagine tecnica è stata svolta; c) l'esame e la ricostruzione storica dei fatti e delle testimonianze in atti, collocate nel loro obbiettivo valore senza distorzerle al fine di raggiungere una tesi preconstituata; d) l'esposizione analitica e corretta delle prove raccolte direttamente raffrontate con le eventuali documentazioni mediche in atti o perizie preesistenti; e) la logicità, consequenzialità del ragionamento sviluppato dal perito per trarre le sue conclusioni, spiegando il come ed il perché vi è pervenuto, dando le ragioni in dottrina ed in facto se dissente da altre perizie in atti; f) rispondendo in dettaglio ai singoli quesiti e fornendo la diagnosi della malattia, i cui sintomi siano stati riscontrati negli atti, la gravità della medesima oggi ed al momento delle nozze, e la sua futura evoluzione, in base alle conoscenze scientifiche unánimemente riconosciute ed accettate».

objetiva, esto es, basada en motivos objetivos y no en simples referencias subjetivas, el juez ha de tener la sagacidad suficiente para no dejarse llevar con carácter necesario por determinadas conclusiones. En este sentido, podemos dejar constancia de algunas precauciones y cautelas que, según la jurisprudencia rotal, ha de tomar el Juez a la hora de apreciar la prueba pericial; entre ellas las siguientes: 1.º) debe considerar que los resultados periciales no pueden ser admitidos de manera necesaria y con carácter pasivo, y al mismo tiempo, no pueden ser rechazados arbitraria e inconsideradamente; 2.º) la seguridad del dictamen no radica en el número de sus defensores, ni en el prestigio de alguno de ellos; 3.º) la conclusión técnica a la que llegue el informe pericial, esto es, la nomenclatura de la anomalía concreta, es menos relevante que la determinación de los síntomas de la misma, de sus efectos, y sobre todo, del análisis de la etiología que subyace a ambos; 4.º) ha de tomar cautela también al tiempo del reconocimiento pericial y al método empleado; 5.º) cautela también en relación a las opiniones y sentimientos personales del perito, así como ante la pertenencia o adscripción a determinadas escuelas psicológico-psiquiátricas incompatibles con la antropología cristiana; 6.º) cautelas también en relación a la inestabilidad objetiva de las conclusiones de la ciencia psicológico-psiquiátrica.

A modo de conclusión, y siguiendo los criterios de la jurisprudencia rotal, se pueden establecer los siguientes postulados referidos a la prueba pericial en general, y a la valoración de la misma, en particular:

- La prueba pericial no es una prueba legal, es decir, su valor no está determinado por la ley, sino que existe una libre apreciación por parte del Juez;
- el perito no sustituye al Juez, su campo de acción se desarrolla en el ámbito probatorio, no en el ámbito decisorio;
- corresponde al Juez, y no al perito, determinar el valor de la prueba pericial, ponderándola en función del resto de pruebas practicadas (declaraciones de las partes y de los testigos, documentos, etc.);
- el Juez no queda vinculado con el parecer del perito, ni tan siquiera cuando exista unanimidad entre ellos;
- el Juez tampoco puede rechazar arbitrariamente las conclusiones periciales, sino que ha de argumentar y fundamentar el porqué del distanciamiento de las mismas.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BELENCHÓN, E. *La prueba pericial en los procesos de nulidad de matrimonio*, Pamplona, 1982.
 BOCCAFOLA, K. «Comentario al can. 1579», en *Comentario Exegético al Código de Derecho canónico*, ed. A. Marzoa-J. Miras-R. Rodríguez Ocaña, vol. 4/2.
 CALAMANDREI, P. *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, 1945.

- CARNELUTTI, E. *Estudios de Derecho procesal*, vol. 2, Buenos Aires, 1952.
- DE DIEGO-LORA, C. *Estudios de Derecho procesal canónico*, vol. 2, Pamplona, 1973.
- DEL AMO, L., *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*, Salamanca, 1969.
- DEVIS ECHANDÍA, H. «Contenido, naturaleza y técnica de la valoración judicial», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, 1966.
- GIANSIN, B. *Perizia e capacità consensuale nel matrimonio canonico*, Padova, 1989.
- GIUSSANI, T. *Discrezionalità del giudice nella valutazione delle prove*, Città del Vaticano, 1967.
- LEGA, M. *Commentarius in iudicia ecclesiastica iuxta codicem iuris canonici*, vol. 2, Roma 1950.
- LESZCEZYNSKI, G. «La prova periciale nelle cause matrimoniali», en *Apollinaris* 74, 2001.
- PALESTRO, V., *Le perizie*, en AA.VV. *I mezzi di prova nelle cause matrimoniali secondo la Giurisprudenza rotale*, Città del Vaticano, 1995.
- PANIZO ORALLO, S. *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid, 1999.
- STANKIEWICZ, A. «La valutazione delle perizie nelle cause matrimoniali», en *Monitor Ecclesiasticus*, 1993.
- ZUANAZZI, I. «Il rapporto tra giudice e perito secondo la giurisprudenza della Rota Romana», en ed. Gherro, S. y Zuanazzi, G., *Perizie e periti nel processo matrimoniale canonico*, Torino, 1993.

«Dignidad humana, derecho y diversidad religiosa» es un volumen colectivo que aborda desde diversas perspectivas jurídicas cuestiones de actualidad, en España y en el mundo, que tienen como telón de fondo la dignidad de la persona, fundamento de todos los derechos humanos, y el factor religioso, clave para entender y encauzar la solución de esas cuestiones. En las páginas de este libro, quince investigadores y profesores universitarios invitan a reflexionar sobre cuatro grandes áreas: doctrina jurídica y acción política en culturas jurídicas de matriz latina, acomodación del pluralismo religioso en diferentes entornos sociales, el derecho canónico como parte integrante de la cultura jurídica occidental y, por último, algunas consecuencias de la autonomía de las instituciones religiosas en el derecho español. El resultado de estos trabajos invita al lector a adoptar una mirada crítica y constructiva que parte de la dignidad humana como realidad objetiva y universal para promover legislaciones y sociedades más acordes con las exigencias irrenunciables de la persona.